



## Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075  
TEL.: 935549760  
FAX: 935549770  
E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198028471

### Concurso consecutivo 2600/2019 C

Materia: Concurso consecutivo  
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5133000052260019  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona  
Concepto: 5133000052260019  
Parte concursada/deudora:  
Procurador/a:  
Abogado: Cristian Valcárcel Bernal  
Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: Emilio Segura Fernández

## AUTO Nº 19/2023

**Magistrado que lo dicta: José María Fernández Seijo**

Barcelona, 16 de enero de 2023

### HECHOS

**Primero.-** Se tramita en este juzgado el concurso consecutivo de

**Segundo.-** Acreedores públicos han presentado, tras la declaración de concurso, alegaciones en las que establecía el régimen al que debía someterse al deudor para la consecución del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que se sometía al denominado régimen especial en el que debía incluirse dentro del plan de pagos la totalidad del crédito público, no sólo la parte que tuviera reconocido privilegio especial.

**Tercero.-** Concluido el concurso, el deudor presentó escrito en el que solicitaba la concesión del beneficio de exoneración por el régimen especial y aportaba un plan de pagos que no atendía a las observaciones que, con carácter previo, había realizado el acreedor público.

**CUARTO.** La administración concursal no se opuso al plan de pagos, quedando los autos sobre mi mesa para resolver.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Cuestiones que se plantean.

1. Esta resolución tiene por objeto resolver respecto de plan de pagos presentado por [REDACTED]. Señalan para que se le reconozca el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, previsto en los artículos 493 a 499 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLRHL).

2. Ni la administración concursal ni los acreedores personados cuestionan que el Sr. Viñals cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para ser merecedor del beneficio de exoneración por reunir las circunstancias legalmente previstas para considerarle deudor de buena fe.

He revisado estas circunstancias para comprobar que el deudor cumple con las mismas.

3. El deudor ha presentado un plan de pagos para hacer frente a la deuda no exonerable, plan que se refiere al crédito concursal privilegiado y al crédito contra la masa. En su plan de pagos no ha tenido en cuenta las observaciones que en su día hizo el acreedor público (TGSS), referidas a la exigencia de incluir todo el crédito público, no sólo el privilegiado.

### SEGUNDO.- Sobre los créditos que debe incluir el plan de pagos.

4. En el artículo 178 bis de la Ley Concursal de 2003 se establecían dos regímenes o vías para que el deudor de buena fe pudiera alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho:

1) Si podía hacerse frente al pago de los créditos contra la masa y privilegiados con la liquidación del patrimonio embargable del deudor se alcanzaba la exoneración definitiva del crédito ordinario y subordinado no pagado en el concurso.

2) Si no se podía hacer frente a ese umbral mínimo no exonerable, el deudor se acogía a un régimen distinto que exigía que presentara un plan de pagos que ampliaba los créditos no exonerables al incluir todo el crédito público y el crédito por alimentos, fuera cual fuera su calificación en el concurso.

5. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253) analizó las contradicciones observadas entre esas dos vías y fijó, en lo que afectaba al plan de pagos, dos criterios correctores de la redacción del citado artículo 178 bis:





1) Para que el régimen legal fuera armónico, el plan de pagos que debía presentar el deudor sólo tenía que incluir la parte de crédito público que en el concurso tuviera la calificación de crédito privilegiado, no así la parte de crédito ordinario y subordinado.

2) Por otra parte, no debe dejarse en manos de un acreedor individual el régimen del plan de pagos, por lo que corresponderá al juez del concurso establecer, a partir de la propuesta del deudor y las observaciones de los acreedores, el modo y plazos de pago del crédito no exonerable. Así, la Sentencia citada indica que *«La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos.»*

*Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.»*

6. Al promulgarse el Texto Refundido de la Ley Concursal en septiembre de 2020 el legislador no acogió el criterio jurisprudencial fijado en la resolución de 2 de julio de 2019, muy al contrario, amplió el régimen de no exonerabilidad al crédito público en su totalidad, tanto en el régimen general como en el especial, y mantuvo el derecho de los acreedores públicos a negociar, al margen del plan del plan de pagos, el régimen específico de fraccionamientos o aplazamientos de créditos públicos.

7. La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la reforma incluía en el Texto Refundido, específicamente en lo que afecta a la extralimitación del mandato del legislador en lo que afecta al ahora denominado régimen general. Me remito a los argumentos





recogidos en el Auto de 17 de junio de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:5058A), respecto de esa extralimitación.

8. Considero que esa extralimitación se produce también en el ahora denominado régimen especial. Es cierto que el artículo 178 bis de la LC de 2003 incluía el crédito público en su integridad cuando el deudor se acogía al plan de pagos, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 fijó unos criterios interpretativos que no han sido respetados por el Texto Refundido, criterios que, sin embargo, si se han incluido en las disposiciones del TR.

Es razonable defender que el Texto Refundido debería haber sido con la línea seguida en otros preceptos y haber incorporado la STS de 2 de julio de 2019, en vez de mantener la redacción originaria.

El deudor al iniciar la gestión de su insolvencia tenía las legítimas expectativas de ver resuelta su pretensión de exoneración conforme a un marco jurídico y jurisprudencial que ha sido alterado.

La lectura de la Directiva de la UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) al regular las excepciones a la exoneración (artículo 23.4) hace referencia a la posibilidad de excluir, limitar o establecer un plazo más largo de exoneración a determinadas clases de deudas entre las que no se hace referencia expresa al crédito público. Es cierto que la Directiva no se ha transpuesto todavía al derecho interno, pero sirve como instrumento interpretativo para considerar que el mantenimiento de la no exoneración completa del crédito público en el Texto Refundido una vez promulgada la Directiva iría en contra de los principios recogidos en la misma por cuanto no hay una clase específica de créditos concursales de naturaleza pública, sino que los créditos con este origen deben desglosarse en los términos derivados de los actuales artículos 270 y siguientes del TR.

### **TERCERO.- Sobre el contenido del plan de pagos.**

1. La propuesta de plan de pagos que hace el deudor no cubre la totalidad de créditos no exonerables. Es cierto que el plan se adecúa a los ingresos actuales del deudor, pero no atiende a la total de los créditos no exonerables, que es la exigencia del artículo 495 del TRLC.





El artículo 496.3 del TR me permite introducir las modificaciones que estime oportunas, modificaciones que en este caso se dirigen a recordar al deudor que, dado que su obligación es la de pagar todo el crédito no exonerable, con la última cuota comprometida debería dar satisfacción al resto de crédito no exonerable pendiente.

#### CUARTO.- Sobre las costas.

##### 1. No hay condena en costas.

#### Visto lo cual

**DISPONGO:** la exoneración provisional de los créditos no satisfechos por , aprobando el plan de pagos presentado, que se aplicará para el pago de la totalidad de créditos contra la masa y créditos privilegiados recogidos en el mismo, advirtiendo al deudor que con la última de las cuotas deberá haber satisfecho el resto de crédito no exonerable pendiente. El crédito contra la masa pendiente se pagará al finalizar el año en curso, el resto de créditos no exonerables en plazo de 5 años en mensualidades de 50 euros, el último mes tendrá que liquidar o haber liquidado el resto de deuda privilegiada pendiente con los acreedores públicos.

Se exoneran provisionalmente los siguientes créditos que tiene la consideración de créditos ordinarios o subordinados, así como otros créditos previos a la declaración de concurso que puedan tener la clasificación de ordinarios o subordinados, aunque no se hubieran reconocido en el concurso:

	ACREEDOR	CALIFICACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMÓN.TRIBUTARIA (AEAT)	-	-	-
		Crédito ordinario	IRPF ret act. Prof y arrendamientos	4.837,06 €
		Crédito subordinado	Recargos, intereses y sanciones	3.642,46 €
2	AGENCIA TRIBUTARIA DE BALEARES (ATIB)	-	-	-
		Crédito ordinario	S/ Certificación de 17-04-2020	1.114.482,31 €
		Crédito subordinado	S/ Certificación de 17-04-2020	114.902,12 €
3	BANKIA, SA	Crédito ordinario	Descubierto cta y tarjeta	294,8 2 €
4	CAIXABANK, S.A.	Crédito ordinario	Cuenta corriente y préstamos	42.156,95 €
		Crédito subordinado	Cuenta corriente y préstamos	2.471,12 €
5	CAIXARENTING	Crédito ordinario	Contrato renting vehículos	7.387,93 €
6	CAIXABANK EQUIPMENT FINANCE, SAU	Crédito ordinario	-	7.792,70 €
7	CAN MIQUEL DE PALMANYOLA SL	Crédito ordinario	-	3.500,00 €





8	COCA-COLA EUROPEAN PARTNERS IB	Crédito ordinario	Facturas ventas 2018	3.012,23 €
9	CONSERVAS ROSSELLO, S.L.	Crédito ordinario	-	1.240,68 €
10	DIPUTACIÓN DE BARCELONA	Crédito subordinado	Multa tránsito 2018	49,37 €
11	ENDESA ENERGIA, S.A.U	Crédito ordinario	Suministros energía 2019	6.251,83 €
12	IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.	Crédito ordinario	Suministros energía 2019	3.545,50 €
13	MASCRESPO, S.A.	Crédito ordinario	-	7.383,29 €
14	PESCADOS ALCUDIA, S.L.	Crédito ordinario	-	2.990,94 €
15	SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.	Crédito ordinario	-	5.588,29 €
16	TESORERÍA GENERAL DE LA SS (TGSS)	Crédito ordinario	-	3.675,56 €
		Crédito subordinado	-	12.245,87 €
17	TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE	Crédito ordinario	-	782,80 €
18	WANNA	Crédito ordinario	-	3.052,00 €
19	XFERA MOVILES, S.A. - YOIGO	Crédito ordinario	-	628,50 €
20	ZANK FINANCIAL PFP, S.L	Crédito ordinario	-	- €
<b>TOTAL</b>				<b>1.351.914,33 €</b>

Se aprueba la rendición de cuentas de la administración concursal y se ordena la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones y expresa advertencia al deudor de que si no cumple con el plan de pagos se podrá revocar el beneficio concedido conforme a los trámites legales.

Se advierte a los acreedores afectados por la exoneración provisional y por el plan de pagos que no pueden ejecutar separadamente sus créditos fuera de las reglas del concurso.

Se ordena librar los oficios y mandamientos a los registros correspondientes para que se publicite la conclusión del concurso y el reconocimiento provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al deudor.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado.





Así lo dispone y firma José M<sup>a</sup> Fernández Seijo, magistrado en funciones de sustitución en el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: N32326PFY8R8F7DBWBPW8LUI36TVTE3

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/01/2023 14:26

Signat per Fernandez Seijo, José Maria;



